



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1456-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. de diversos Grupos Parlamentarios.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de abril de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS.

Mejorar la atención médica para las personas con padecimientos mentales, proponiendo que: 1. La atención médica para de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sea informada y adecuada, además de comprender la medicación psiquiátrica segura y comprobada; 2. El internamiento voluntario e involuntario de personas con padecimientos mentales en establecimientos públicos o privados destinados a tal efecto, se ajuste a principios éticos y sociales, con derecho a una segunda opinión, y el consentimiento informado, tanto del paciente como de la familia, una persona de confianza, representante legal o tutor sobre cualquier tratamiento y medicamento suministrado durante el proceso de rehabilitación, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables; y 3. Los enfermos mentales tengan derecho a una rehabilitación adecuada e informada sobre su padecimiento, sobre los medicamentos utilizados durante el proceso de tratamiento así como sus efectos o reacciones, a que se

descarten enfermedades físicas no diagnosticadas o enfermedades subyacentes y a recibir información de tratamientos alternativos, para lo cual se integrará un expediente que incluya las pruebas visibles en la legislación sustantiva y adjetiva. El confinamiento o internamiento involuntario se realizará como último recurso a partir de dictamen psiquiátrico razonado, comprobado e interdisciplinario.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 4º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">Ley General de Salud</p> <p>Artículo 72.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.</p> <p>Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;</p> <p>II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;</p> <p>III. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y</p>	<p>Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar como siguen:</p> <p>Artículo 72. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención, y control seguro e informado de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.</p> <p>Artículo 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;</p> <p>II. La difusión de las orientaciones para la promoción y atención de la salud mental;</p> <p>III. La realización de programas para la prevención y erradicación del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y</p>

IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y *rehabilitación de enfermos mentales*.

Artículo 75.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74. La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. La atención **informada y adecuada** de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación **y medicación psiquiátrica segura y comprobada** de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión **permanente** de instituciones **públicas y privadas** dedicadas al estudio y **tratamiento de enfermos mentales de manera que se garantice una rehabilitación comprobada, informada y segura.**

Artículo 75. El internamiento **voluntario e involuntario** de personas con padecimientos mentales en establecimientos **públicos o privados** destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, **con derecho a una segunda opinión, y el consentimiento informado, tanto del paciente como de la familia, una persona de confianza, representante legal o tutor sobre cualquier tratamiento y medicamento suministrado durante el proceso de rehabilitación,** además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. **El confinamiento o internamiento involuntario se realizará como último recurso a partir de dictamen psiquiátrico razonado, comprobado e interdisciplinario.**

No tiene correlativo

Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Artículo 77.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

Los enfermos mentales tienen derecho a una rehabilitación adecuada e informada sobre su padecimiento, sobre los medicamentos utilizados durante el proceso de tratamiento así como sus efectos o reacciones, a que se descarten enfermedades físicas no diagnosticadas o enfermedades subyacentes y a recibir información de tratamientos alternativos, para lo cual se integrará un expediente que incluya las pruebas visibles en la legislación sustantiva y adjetiva.

Artículo 76. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas **así como su actualización permanente** para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria **de oficio** entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda **para garantizar la dignidad, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos y la representación legal del enfermo mental.**

Artículo 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda **o custodia**, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención **informada e** inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales **y las físicas no diagnosticadas, una persona no podrá ser considerada enfermo mental hasta en tanto no se contravenga lo establecido en los artículos 75 y 76 de la presente ley.**



<p>A tal efecto, <i>podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.</i></p>	<p>A tal efecto, las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales garantizarán la información, orientación y asesoramiento para su atención, en especial en el uso de los tratamientos, y de los criterios para su rehabilitación. En el caso del confinamiento o internamiento involuntario como último recurso, orientará y asesorará al enfermo mental, y a los familiares, persona de confianza, representante legal, custodio o tutor sobre su derecho a comparecer sin los efectos de medicamentos, a la información que considere pertinente de los tratamientos recibidos y los relacionados a los criterios establecidos en el artículo 75 y 76 de esta ley.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

NACM